



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno AAI

JOSE LUIS RODRIGUEZ ALVAREZ (1 de 1)
Presidente
Fecha Firma: 08/06/2023
HASH: 03d08896ade616b2b4042a2545895983

Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

S/REF: 001-073059

N/REF: R/1030/2022; 100-007766 [Expte. 122/2022]

Fecha: La de firma

Reclamante: [REDACTED] CERRO DEL PILAR, S.C

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Información solicitada: Datos catastrales de bienes inmuebles

Sentido de la resolución: Desestimatoria

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el reclamante solicitó el 13 de octubre de 2022, a la GERENCIA DEL CATASTRO INMOBILIARIO DE MÁLAGA , al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹ (en adelante, LTAIBG), la siguiente información:

«(...) solicito una copia de las fichas Descriptivas de la Cartografía Catastral y Grafica con los Datos Catastrales de Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana inscritos en el Catastro en Diciembre de 2.006, de cada uno de los inmuebles incluidos en el sector de planeamiento S.6.A. del PGOU de Mijas, que son los siguientes:

A.-8218101UF4481N0001HX; B.-8217101UF4481N0001AX; C.- 8117101UF4481N0001LX;

¹ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>

D.-8415101UF4481N0001IX; E.- 8415101UF4481N0001IX; F.- 8514102UF4481S0000EY;
G.-7916101UF4471N0001YK; H.-7717101UF4471N0001RK; I.- 7519101UF4471N0001UK;
J.-7418101UF4471N0001PX; K.-7317101UF4471N0001DX; L.- 7316101UF4471N0001IK.

Una copia Descriptiva de la Cartografía Catastral y Grafica con los Datos Catastrales de Bienes Inmuebles de Naturaleza Rustica inscritos en el Catastro en Enero de 2.016, de los inmuebles siguientes:

A.-8218101UF4481N0001HX; B.-8217101UF4481N0001AX; C.- 8117101UF4481N0001LX; D.- 8415101UF4481N0001IX; E.- 8415101UF4481N0001IX; F.- 8514102UF4481S0000EY G.- 7916101UF4471N00000TJ H.-7717101UF4471N0001RK; I.- 7519101UF4471N0001UK; J.- 7418101UF4471N0001PX; K.-7317101UF4471N0001DX; L.- 7316101UF4471N0001IK.

Respecto al inmueble de Naturaleza Urbana referido al año 2016 con referencia catastral 7916101UF4471N0001YK, una copia Descriptiva de la Cartografía Grafica y de los Datos Catastrales.

Copia de todas las resoluciones adoptadas por el Catastro de aprobación de las alteraciones físicas producidas en los inmuebles referidos anteriormente, durante el periodo de diciembre de 2.006 hasta enero de 2.016.»

2. Mediante resolución de fecha 25 de octubre de 2022, la DIRECCIÓN GENERAL DEL CATASTRO respondió lo siguiente al solicitante:

«(...) Una vez analizada la solicitud se resuelve INADMITIR la solicitud de acceso a la información de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 de la Disposición Adicional primera de la citada Ley 19/2013 (Regulaciones especiales del derecho de acceso a la información pública), que establece que “se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información.”.

El régimen jurídico del derecho de acceso a la información en el ámbito de la Dirección General del Catastro aparece regulado en el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario (TRLCI) y su normativa de desarrollo.

En atención a lo expuesto, se le informa que por este centro directivo se procede a la remisión de su solicitud a la Gerencia Territorial del Catastro de Málaga, órgano competente para conocer y resolver esta petición según la normativa específica anteriormente mencionada.

Asimismo, señalar que de acuerdo con los artículos 61 a 69 del citado texto refundido de la Ley de Catastro Inmobiliario, la expedición de documentos por la Dirección General del Catastro o las Gerencias del Catastro está gravada con la tasa de acreditación catastral. No obstante, ha de señalarse que los expedientes catastrales pueden ser consultados por persona legitimada en la Sede Electrónica del Catastro (<http://www.sedecatastro.gob.es>), a la que se podrá acceder autenticándose con su DNI-e o certificado electrónico, no quedando sujeta a dicha tasa cuando su obtención se produzca directamente por medios telemáticos.

Por último, se le informa que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14.2.d) y 41 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: (...) en el presente caso la notificación se realizará a través del Portal de Transparencia. (...)»

3. Mediante escrito registrado el 29 de noviembre de 2022, el solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) en aplicación del [artículo 24²](#) de la LTAIBG indicando lo siguiente:

«(...) esta parte desconoce por qué se ha pronunciado la Dirección General del Catastro sobre nuestra solicitud de acceso a la información, cuando la misma, ha ido dirigida expresamente a la Gerencia Territorial del Catastro de Málaga. (...)

Consecuentemente con lo expuesto, cabe poner de manifiesto que, esta parte comparte que el órgano competente para resolver nuestra solicitud de acceso a la información interesada es la Gerencia Territorial del Catastro de Málaga, motivo por el cual, esta parte ha encabezado su escrito dirigido y presentado ante la propia Gerencia. No obstante y sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, desconociendo la causa de por qué se ha remitido y resuelto por la Dirección General de Catastro, ésta debió automáticamente remitir el escrito a la Gerencia en lugar de haber acordado la inadmisión de nuestra solicitud.

Resulta contradictorio que manifieste que, no es competente para resolver nuestra solicitud de acceso a la información para luego acordar su inadmisión CUANDO lo procedente es no pronunciarse al respecto y remitir la misma al órgano competente para obtener un debido pronunciamiento a las pretensiones de esta parte sobre el fondo del asunto en cuanto a nuestra solicitud se refiere, de lo contrario, se estaría vulnerando claramente nuestro derecho a un tutela judicial efectiva recogido en el

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

artículo 24 de nuestra Carta Magna e igualmente se estaría prescindiendo del procedimiento legalmente establecido.»

4. Con fecha 18 de enero de 2023, se trasladó la reclamación a la DIRECCIÓN GENERAL DEL CATASTRO a fin de que remitiese las alegaciones que considerase oportunas. El 8 de febrero de 2023 se recibió respuesta con el siguiente contenido:

«(...) PRIMERO. - Si bien la Ley 19/2013 en su artículo 2, al regular su ámbito subjetivo de aplicación dispone que “Las disposiciones de este título se aplicarán a (...) la Administración General del Estado”, el apartado 2 de la disposición adicional primera de la misma, establece que “se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información”.

Tal y como se ha señalado por el Consejo para la Transparencia y el Buen Gobierno (en adelante CTBG), la aplicación de esta disposición adicional supone que la Ley 19/2013 se aplicará con carácter subsidiario cuando exista una normativa que regule un completo régimen jurídico, teniendo como objetivo “la preservación de otros regímenes de acceso a la información que hayan sido o puedan ser aprobados y que tengan en cuenta las características de la información que se solicita, delimite los legitimados a acceder a la misma, prevea condiciones de acceso, etcétera. Por ello, solo cuando la norma en cuestión contenga una regulación específica del acceso a la información, por más que regule exhaustivamente otros trámites o aspectos del procedimiento, podrá considerarse a la Ley 19/2013 como supletoria en todo lo relacionado con dicho acceso” (criterio 8 del CTBG).

SEGUNDO. - La Dirección General del Catastro, como cualquier otro órgano de la Administración General del Estado, está sujeta a la regulación de la Ley 19/2013. En aquellos casos en los que la solicitud de acceso no se refiera a información sujeta a un régimen jurídico específico, como sí ocurre con la información catastral, sino a otros ámbitos de actuación de dicha Dirección General (contratación pública, retribución de su personal, etcétera) procede atender la solicitud a través del Portal de Transparencia. Sin embargo, cuando el acceso solicitado se refiere a información catastral y por tanto sujeta a un régimen jurídico específico de acceso, como ocurre en este supuesto, debe tenerse en cuenta dicho régimen jurídico, que resulta de aplicación preferente según establece la Ley 19/2013.

TERCERO. - El acceso a la información catastral, entre la que se encuentra las “copias de Fichas Descriptivas de la Cartografía Catastral y Gráfica”, referida a una serie de inmuebles ubicados en Mijas (Málaga), y “una copia de todas las resoluciones

adoptadas por el Catastro de aprobación de las alteraciones físicas producidas en los inmuebles referidos anteriormente, durante el período de diciembre de 2006 hasta enero de 2016”, se regula de forma específica en el Título VI “Del acceso a la información catastral” y Titulo VII “De la tasa de acreditación catastral”, del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo.

Además, los artículos 80 a 82 del Real Decreto 417/2006, de 7 de abril, por el que se desarrolla el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario citado, también contienen determinadas normas sobre el acceso a la información catastral.

En conclusión, el acceso a datos catastrales constituye una materia para la que está prevista una normativa específica que resulta directamente aplicable, normativa que no solo introduce especialidades procedimentales, sino de carácter material, estableciendo requisitos adicionales para el acceso, legitimación, medios específicos para lograr dicho acceso, régimen específico de recursos frente a la desestimación de las solicitudes y los supuestos de sujeción a la tasa de acreditación catastral.

CUARTO. - La solicitud de acceso de información debe ser tramitada, por tanto, a través de la Gerencia del Catastro correspondiente. En este caso concreto, la Gerencia Territorial del Catastro de Málaga y así se le informa al interesado en la resolución del citado expediente.

QUINTO.- Dado que la normativa de acceso a la información catastral regula un procedimiento específico de acceso a la misma, cabe concluir que en este caso, no resulta de aplicación el procedimiento de acceso a la información previsto en la Ley 19/2013, y en ningún caso sería procedente el recurso previsto en los artículos 23 y 24 de la Ley 19/2013 pues, como ya se ha explicado, dicha ley solo resulta de aplicación subsidiaria a este supuesto, siendo el medio de impugnación previsto en la normativa catastral, específica en este caso, y en el supuesto de que el acceso a la información fuese denegado por la Gerencia del Catastro, el recurso de alzada ante la Dirección General del Catastro, por lo que procede la inadmisión del presente recurso.

Cabe significar, que en su reclamación el interesado solicita “acuerde admitir a trámite nuestra solicitud para su posterior remisión a la Gerencia Territorial del Catastro de Málaga”.

En conclusión, El recurso presentado debe ser INADMITIDO por no ser aplicable el artículo 24 de la Ley 19/2013 ni competente el Consejo para la Transparencia y el Buen Gobierno para su resolución, de conformidad con los argumentos expuestos.»

5. El 17 de febrero de 2023, se concedió audiencia al reclamante para que presentase las alegaciones que estimara pertinentes. Con fecha 3 de marzo se recibió escrito con el siguiente contenido:

«(...) PRIMERA.- Que tras la vista y análisis del citado Informe, esta parte viene a poner de manifiesto que, como bien se reconoce por este Organismo, esta parte presentó con fecha 13 octubre de 2022 su solicitud de acceso a la información pública ante la Gerencia Territorial del Catastro de Málaga. Entonces, ¿por qué la Gerencia Territorial del Catastro de Málaga remite nuestra solicitud a la Dirección General del Catastro?»

Ahora resulta que, la Dirección General del Catastro, procede a inadmitir nuestra solicitud de acceso a la información pública de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 de la Disposición Adicional primera de la Ley 19/2013, tras considerar que, es competencia la misma de la Gerencia Territorial del Catastro de Málaga.

Ante este escenario, ¿por qué se inadmite nuestra solicitud de acceso a la información pública en lugar de admitirla a trámite y remitirla directamente a la Gerencia Territorial del Catastro de Málaga por ser el órgano competente y más aún, cuando nuestra solicitud fue debidamente presentada ante la propia Gerencia desconociendo el motivo por el que fue remitido a la Dirección General del Catastro? Este error incurrido por la propia Administración no puede perjudicar como hasta ahora al propio administrado que ha actuado debidamente en ejercicio de sus derechos.

SEGUNDA.- Esta parte, conforme así lo puso de manifiesto en la reclamación formulada, comparte el criterio de que, el órgano competente para resolver nuestra solicitud de acceso a la información interesada es la Gerencia Territorial del Catastro de Málaga, motivo por el cual, esta parte ha encabezado su escrito dirigido y presentado ante la propia Gerencia. No obstante y sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, desconociendo la causa de por qué se ha remitido y resuelto por la Dirección General de Catastro, ésta debió automáticamente remitir el escrito a la Gerencia en lugar de haber acordado la inadmisión de nuestra solicitud.

Resulta contradictorio que manifieste que, no es competente para resolver nuestra solicitud de acceso a la información para luego acordar su inadmisión CUANDO lo procedente es no pronunciarse al respecto y remitir la misma al órgano competente para obtener un debido pronunciamiento a las pretensiones de esta parte sobre el fondo del asunto en cuanto a nuestra solicitud se refiere, de lo contrario, se estaría

vulnerando claramente nuestro derecho a un tutela judicial efectiva recogido en el artículo 24 de nuestra Carta Magna e igualmente se estaría prescindiendo del procedimiento legalmente establecido.»

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 38.2.c\) de la LTAIBG³](#) y en el [artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno⁴](#), el Presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para resolver las reclamaciones que, en aplicación del [artículo 24 de la LTAIBG⁵](#), se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. La LTAIBG reconoce en su [artículo 12⁶](#) el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal, según dispone en el artículo 13, «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*».

De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de “*formato o soporte*”. Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza “*pública*” de las informaciones: (a) que se encuentren “*en poder*” de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas “*en el ejercicio de sus funciones*”.

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que figuran en los antecedentes, en la que se pide el acceso a diversa información catastral

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

relacionada con bienes inmuebles de naturaleza urbana y rústica del municipio de Mijas.

La Dirección General requerida acuerda la inadmisión de la solicitud en aplicación de lo dispuesto en el apartado 2 de la Disposición adicional primera de la LTAIBG dado que el acceso a datos catastrales se trata de una materia para la que está prevista una normativa específica (LCI) que resulta directamente aplicable y, en consecuencia, considera que al no resultar de aplicación la LTAIBG la solicitud de acceso debe tramitarse a través de la Gerencia del Catastro correspondiente (en el caso de referencia, el de Málaga) en aplicación de lo dispuesto en la Ley del Catastro Inmobiliario (LCI), de modo que traslada la solicitud a la misma y da cuenta de esta circunstancia al solicitante.

4. Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto se desprende que el objeto de la reclamación no es tanto el pronunciamiento sobre el fondo (esto es, sobre el acceso a la información pretendido), como la *inadmisión* de la solicitud acordada por la Dirección General del Catastro al entender que, dada la existencia de un régimen jurídico específico sobre el acceso a la información, procede remitir la solicitud a la Gerencia Territorial del Catastro de Málaga para que esta decida aplicando las disposiciones que, sobre el acceso a la información catastral, contiene la Ley del Catastro Inmobiliario.

Ciertamente, este Consejo ha declarado ya en diversas ocasiones que no hay duda sobre la existencia de un régimen jurídico específico de acceso a la información en esta materia; régimen que se recoge en el Título VI (*Del acceso a la información catastral*) de la Ley del Catastro Inmobiliario (artículos 50 a 53) y que tiene su desarrollo en el Título V del Reglamento. La existencia de dicho régimen específico no excluye, sin embargo, la posibilidad de interposición de una reclamación ante este Consejo (en sustitución del recurso de alzada ante la Dirección General de Catastro) en la medida en que tal posibilidad se desprende de la aplicación supletoria de la LTAIBG, con arreglo a la jurisprudencia sentada en la STS de 10 de marzo de 2022 (ECLI:ES:TS:2022:1033) en la que se señala, en relación con la previsión contenida en la Disposición adicional primera, segundo apartado, LTAIBG que:

«(...) el alcance que atribuye a esta expresión la jurisprudencia de esta Sala, que antes hemos reseñado, lleva a concluir que el hecho de que en la normativa de régimen local exista una regulación específica, en el plano sustantivo y procedimental, del derecho de acceso a la información por parte de los miembros de la Corporación en

modo alguno excluye que, con independencia de que se haga uso, o no, del recurso potestativo de reposición, contra la resolución que deniegue en todo o en parte el acceso a la información, el interesado pueda formular la reclamación que se regula en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (y, en el caso de Cataluña, en los artículos 39 y siguientes de la ley autonómica 19/2014, de 29 de diciembre).»

5. De la reseñada jurisprudencia se desprende que este Consejo es competente para conocer de las reclamaciones presentadas contra la denegación del acceso a la información en materia propia del régimen del catastro —sin perjuicio de que deba aplicarse con carácter preferente la regulación específica de dicho acceso en la LCI—, siempre que no se haya hecho uso ya de la vía del recurso administrativo de alzada (en la medida en que la reclamación del artículo 24 LTAIBG tiene carácter sustitutivo de aquél).

En este caso, sin embargo, no existe una resolución definitiva que se pronuncie sobre el acceso pretendido, pues la que es objeto de esta reclamación se limita a inadmitir la solicitud por la vía de la transparencia y a remitirla a la Gerencia Territorial del Catastro de Málaga, tal como consta en el oficio de 25 de octubre de 2022 que consta en las actuaciones. La mencionada remisión lo es *«a efectos de su tramitación conforme al procedimiento catastral establecido al efecto»*, de forma tal que será la Gerencia Territorial del Catastro de Málaga la que decidirá si, con arreglo a las previsiones establecidas en la Ley de Catastro Inmobiliario, procede conceder (total o parcialmente) el acceso o denegarlo, siendo susceptible de recurso o reclamación tal resolución.

De hecho, como ha quedado reflejado en los antecedentes, lo que cuestiona la sociedad reclamante es que su solicitud se haya tramitado por la Dirección General del Catastro cuando la planteó directamente ante la Gerencia Territorial de Málaga, solicitando que se remita a la mencionada Gerencia Territorial. En este sentido afirma que *«[r]esulta contradictorio que manifieste que, no es competente para resolver nuestra solicitud de acceso a la información para luego acordar su inadmisión CUANDO lo procedente es no pronunciarse al respecto y remitir la misma al órgano competente para obtener un debido pronunciamiento a las pretensiones de esta parte sobre el fondo del asunto en cuanto a nuestra solicitud se refiere (...)»*

Por tanto, no existe una verdadera discrepancia entre lo pretendido por el reclamante y lo resuelto por el órgano reclamado, pues la inadmisión decretada por la Dirección

General del Catastro (a la que se asignó la solicitud por la vía del Portal de Transparencia) tiene como único efecto su remisión al órgano que debe pronunciarse y así se comunica expresamente al reclamante.

En conclusión, con arreglo a lo expuesto, procede la desestimación de la reclamación, sin perjuicio de las acciones que el reclamante pueda ejercitar contra la resolución que, en su día, dicte la Gerencia Territorial de Málaga en relación con su solicitud de acceso.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** la reclamación presentada frente a la resolución del MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA.

De acuerdo con el [artículo 23.1⁷](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre⁸](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la [Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa⁹](#).

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta>